



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 802 -2023-MPH/GM

Huancayo,

15 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC del 24 de octubre de 2023, el Recurso de Apelación de fecha 30 de octubre de 2023 – Exp. 388149, el Informe N° 139-2023-MPH/GSC de fecha 03 de noviembre de 2023, el Proveído N° 2075-2023-MPH/GM del 03 de noviembre de 2023 e Informe Legal N° 1279-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de octubre del año en curso, se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC, donde se resuelve: *ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de RENOVACION instada por el administrado ADOLFO GOMEZ DIAZ, propietario del establecimiento comercial de giro especial "EL MARETAZO", ubicado en Jirón Moquegua N° 369 - Distrito y Provincia de Huancayo, quien solicitó inspección técnica a efectos de obtener la RENOVACION del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con clasificación de Riesgo de MUY ALTO, según el expediente N° 381016-2023;*

Que, al no estar conforme con lo resuelto, el administrado plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC, mediante el escrito de fecha 30 de octubre del 2023, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Que, la resolución apelada no se ajusta y contraviene lo determinado por el literal d) del art. 28 del d. s. no. 002-2018-pcm. que establece que cuando el grupo inspector encuentre observaciones subsanables suspende la diligencia indicando las observaciones y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo máximo de 20 días hábiles, dentro del cual el administrado deberá subsanar las observaciones.*
- ii. Que, la Resolución impugnada hace referencia al Acta de Diligencia ITSE, solo se hace referencia a su conclusión de que su establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad, cuando en realidad DEBIÓ ESPECIFICAR CUALES SON LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS Y CUAL ERA EL CRITERIO TÉCNICO Y LEGAL PARA DETERMINAR SI ESTAS ERAN SUBSANABLES INSUBSANABLES y sobre todo debió precisar y fundamentar CUAL ES EL MOTIVO POR EL QUE SE NOS DENEGÓ EL PLAZO PARA EL LEVANTAMIENTO Y SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES establecido en el Literal d) del Art. 28 del D. S. No. 002-2018-PCM.*
- iii. Que, la resolución impugnada adolece de una debida motivación y fundamentación, por lo que debe ser anulado.*
- iv. Que desde finalizada la diligencia ITSE, se tenía 2 días para emitir la resolución sin embargo se emitió 04 días después.*
- v. Que, respecto la notificación de la resolución no existe el requisito establecido en artículo 24.1 del TUO de la Ley 27444.*
- vi. Que, lo señalado por el grupo inspector en el acta de inspección son cuestiones subsanables, por lo que habrían incurrido en infracción grave.*

Que, mediante el Informe N° 139-2023-MPH/GSC de fecha 03 de noviembre del presente año el Gerente de Seguridad Ciudadana, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 2075-2023-MPH/GM del 11 de noviembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;



Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de *autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, se tiene que, el administrado plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC, bajo el fundamento que, *la resolución apelada no se ajusta y contraviene lo determinado por el literal d) del art. 28 del D. S. 002-2018-PCM que establece que cuando el grupo inspector encuentre observaciones subsanables suspende la diligencia indicando las observaciones (...)*;

Que, al respecto, debemos indicar que, el procedimiento materia de la presenta se trata de renovación de ITSE, el cual se desarrolla bajo lo dispuesto por el artículo 23 y 24 de la norma citada por el administrado, no siendo aplicable el artículo 28 de dicha norma, estando reservado ello para procedimiento inicial para obtener el certificado ITSE, por lo que no cabe admitir dicho argumento;

Que, respecto, que el (...) *Acta de Diligencia ITSE, solo se hace referencia a su conclusión de que su establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad, y que se DEBIÓ ESPECIFICAR CUALES SON LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS Y CUAL ERA EL CRITERIO TÉCNICO Y LEGAL PARA DETERMINAR SI ESTAS ERAN SUBSANABLES O INSUBSANABLES (...)*, sobre esto debemos indicar que, obra en el expediente el formato ANEXO 7a donde se detalla la evaluación del riesgo y condiciones de seguridad en la edificación, donde se detalla con precisión que aspectos técnicos no cumpliría el administrado, el mismo que es de conocimiento del administrado, así mismo, obra el anexo 18 – panel fotográfico, donde se observa el incumplimiento de condiciones de seguridad del establecimiento; por otro lado, en el anexo 09 – ACTA DE DILIGENCIA ITSE, que también ha sido motivo de conocimiento del administrado, se establece con precisión que, las observaciones realizadas no son subsanables, en sentido este fundamento del administrado no es aceptable;





Que, cabe señalar que, el artículo 24 del D. S. 002-2018-PCM en su segundo párrafo, se establece que, "En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo.", observación que ha dado el inspector técnico de seguridad a razón que se ha advertido variación en las condiciones de seguridad que son insubsanables;

Que, sobre el debida motivación y fundamentación que aparentemente adolecería la resolución impugnada, se debe señalar que, la resolución cumple con la debida motivación ya que, precisa la razón por la cual se niega la renovación del Certificado ITSE, utilizando para ello los fundamentos facticos y normativos que dispone cuando se debe negar la renovación del ITSE;

Que, respecto a los demás argumentos, guarda relación con lo señalado en los párrafos anteriores, por lo mismo que deben ser desestimados; respecto a la falta del requisito de notificación no advierte de que se trata este;

Que, estando lo señalado, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulada por el administrado Adolfo Gómez Díaz Contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por el administrado Adolfo Gómez Díaz, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2838-2023-MPH/GSC; por las razones expuestas. Por tanto, ratificar la resolución citada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

